



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas
Por tres id.....	4	id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY. (1)

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como ley provisional el adjunto proyecto reformando el Código penal.

La Comision nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorizacion propondrá dictámen definitivo acerca de la reforma, el cual se discutirá con preferencia á otros asuntos tan pronto como las Cortes reanuden sus sesiones.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta. =Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. =Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. =Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. =Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. =Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta. =Francisco Serrano. =El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso en que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecucion que deberian producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la eje-

cucion del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

CAPÍTULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil y el loco, á no ser que este haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbecil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbecil ó el loco, el tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbecil ó loco á su familia, si esta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio lícito de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenúantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de 18 años

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

(1) Publicada en suplemento á la Gaceta del dia 31 de Agosto último.

4.^a La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.^a La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.^a La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.^a La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

8.^a Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPÍTULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.^a Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

2.^a Efectuar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.^a Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.^a Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.^a Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

6.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

7.^a Obrar con premeditación conocida.

8.^a Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.^a Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.

10. Obrar con abuso de confianza.

11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12. Emplear medios ó hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito.

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señala igual ó mayor pena, ó por dos ó

más delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado ó en la presencia de este ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por mas que sea casado y con domicilio fijo.

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.^o Los autores.

2.^o Los cómplices.

3.^o Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas.

1.^o Los autores.

2.^o Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, gravado ú otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 13. Se consideran autores:

1.^o Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.^o Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlos.

3.^o Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el artículo 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si estos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.^o de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y en defecto de estos los impresores.

Se entiende por impresores para el efecto de este artículo los directores ó Jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cual-

quiera otro medio el escrito ó estampa criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.^o Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.^o Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.^o Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo concócidamente habitual de otro delito.

4.^o Denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con solo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 4.^o del artículo anterior.

CAPÍTULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es también civilmente.

Art. 19. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.^o, 2.^o, 3.^o, 7.^o y 10 del art. 8.^o no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.^o, 2.^o y 3.^o son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de 15 que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.^o son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán según su prudente arbitrio la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia.

Art. 20. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

TÍTULO III.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 22. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas:

1.^o La detención y la prisión preventiva de los procesados.

2.^o La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.^o Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.^o Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPÍTULO II.

De la clasificación de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas afflictivas.

Muerte.
Cadena perpétua.
Reclusion perpétua.
Relegacion perpétua.
Extrañamiento perpétuo.
Cadena temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Confinamiento.
Inhabilitacion absoluta perpétua.
Inhabilitacion absoluta temporal.

Inhabilitacion es-
pecial perpétua... } para
Inhabilitacion es- } Cargo público, de-
pecial temporal... } recho de sufragio
activo y pasivo,
profesion ú oficio.

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.
Repreñion pública.
Suspension de cargo público, derecho
de sufragio activo y pasivo, profesion ú
oficio.
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Repreñion privada.

Penas comunes á las tres clases ante-
rioras.

Multa.
Caucion.

Penas accesorias.

Degradacion.
Interdiccion civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos
y efectos del delito.
Pago de costas.
Art. 27. La multa, cuando se impu-
siere como pena principal; se reputará
afflictiva si excediere de 2.500 pesetas;
correccional si no excediere de 2.500 y
no bajare de 125, y leve si no llegare á
125 pesetas.

Art. 28. Las penas de inhabilitacion
y suspension para cargos públicos y de-
recho de sufragio son accesorias en los
casos en que, no imponiéndolas especial-
mente la ley, declara que otras penas
las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden
impuestas por la ley á los criminalmente
responsables de todo delito ó falta.

CAPÍTULO III.

De la duracion y efectos de las penas.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas
de cadena, reclusion y relegacion per-
pétua; y á la de extrañamiento perpétuo
serán indultados á los 30 años de cum-
plimiento de la condena, á no ser que
por su conducta ó por otras circunstan-
cias graves no fuesen dignos del indulto,
á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, rele-
gacion y extrañamiento temporales du-
rarán de 12 años y un dia á 20 años.

Las de presidio y prision mayores y la
de confinamiento, durarán de seis años y
un dia á 12 años.

Las de inhabilitacion absoluta é inha-
bilitacion especial temporales durarán de
seis años y un dia á 12 años.

Las de presidio y prision correcciona-
les y destierro durarán de seis meses y
un dia á seis años.

La de suspension durará de un mes y
un dia á seis meses.

La de arresto mayor durará de un mes
y un dia á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á
30 dias.

La de caucion durará el tiempo que
determinen los tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo
anterior no tiene lugar respecto de las
penas que se imponen como accesorias de
otras, en cuyo caso tendrán las penas
accesorias la duracion que respectiva-
mente se hallé determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere,
preso la duracion de las penas tempo-
rales empezará á contarse desde el dia
en que la sentencia condenatoria hubiere
quedado firme.

Quando el reo no estuviere preso, la
duracion de las penas que consistan en
privacion de libertad empezará á contarse
desde que aquel se hallé á disposicion de
la autoridad judicial para cumplir su
condena.

La duracion de las penas de extraña-
miento, confinamiento y destierro no em-
pezará á contarse sino desde el dia en
que el reo hubiere empezado á cumplir
la condena.

Quando el reo entablare recurso de
casacion y fuere desechado, no se le abo-
nará en la pena el tiempo trascurrido
desde la sentencia de que recurrió hasta
la sentencia que desechó el recurso.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su natura-
leza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitacion
absoluta perpétua producirá los efectos
siguientes:

1.º La privacion de todos los hono-
res y de los cargos y empleos públicos
que tuviere el penado, aunque fueren de
eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de ele-
gir y ser elegido para cargos públicos de
eleccion popular.

3.º La incapacidad de obtener los
honoros, cargos, empleos y derechos
mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho ó
jubilacion, cesantía ú otra pension por
los empleos que hubiere servido con
anterioridad, sin perjuicio de la alimen-
ticia que el Gobierno podrá concederle
por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion
los derechos ya adquiridos al tiempo de
la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitacion
absoluta temporal producirá los efectos
siguientes:

1.º La privacion de todos los hono-
res y de los empleos y cargos públicos
que tuviere el penado aunque fueren de
eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de ele-
gir y de ser elegido para cargos públicos
de eleccion popular durante el tiempo de
la condena.

3.º La incapacidad para obtener los
honoros, empleos, cargos y derechos
mencionados en el núm. 1.º, igualmente
por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitacion especial
perpétua para cargos públicos producirá
los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo
sobre que recayere y de los honoros
anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros
análogos.

Art. 35. La inhabilitacion especial
perpétua para el derecho de sufragio pri-
vará perpétuamente al penado del dere-
cho de elegir y ser elegido para el cargo
público de eleccion popular sobre que
recayere.

Art. 36. La inhabilitacion especial
temporal para cargo público producirá
los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo
sobre que recayere y de los honoros
anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros
análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitacion especial
temporal para el derecho de sufragio
privará al penado del derecho de elegir
y ser elegido durante el tiempo de la
condena para el cargo público de elec-
cion popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspension de un cargo
público inhabilitará al penado para su
ejercicio y para obtener otro de funciones
análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspension del derecho
de sufragio inhabilitará al penado igual-
mente para su ejercicio durante el tiempo
de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inha-
bilitacion, en cualquiera de sus clases, y
la de suspension recayeren en personas
eclesiásticas, se limitarán sus efectos á
los cargos, derechos y honoros que no
tuvieren por la Iglesia, y á la asignacion
que tuvieren derecho á percibir por ra-
zon de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitacion perpétua
especial para profesion ú oficio privará
al penado perpétuamente de la facultad
de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por
el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspension de profesion
ú oficio producirá los mismos efectos que
la inhabilitacion temporal durante el
tiempo de la condena.

Art. 43. La interdiccion civil pri-
vará al penado, mientras la estuviere
sufriendo, de los derechos de patria po-
testad, tutela, curaduría, participacion
en el consejo de familia, de la autoridad
marital, de la administracion de bienes
y del derecho de disponer de los propios
por actos entre vivos. Exceptuáanse los
casos en que la ley limita determina-
mente sus efectos.

Art. 44. La pena de caucion pro-
ducirá la obligacion del penado de pre-
sentar un fiador abonado que haya de
responder de que aquel no ejecutará el
mal que se tratare de precaver, y haya
de obligarse á satisfacer, si lo causare,
la cantidad que hubiere fijado el tribunal
en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su
prudente arbitrio, la duracion de la
fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en
la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las pe-
nas de inhabilitacion para cargos públi-
cos, derecho de sufragio, profesion ú
oficio, perpétua ó temporalmente, podrán
ser rehabilitados en la forma que deter-
mine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no
producirá la rehabilitacion para el ejer-
cicio de los cargos públicos y el derecho
de sufragio; si en el indulto no se con-
cediere especialmente la rehabilitacion.

Art. 47. Las costas comprenderán
los derechos é indemnizaciones ocasiona-
dos en las actuaciones judiciales, ya
consistan en cantidades fijas ó en altera-
bles por hallarse anticipadamente deter-
minadas por las leyes, reglamentos ó
reales órdenes, ya no estén sujetas á
arancel.

Art. 48. El importe de los derechos
é indemnizaciones que no estuviere se-
ñalados anticipadamente en los términos
prescritos en el artículo anterior se fija-
rán por el tribunal en la forma que esta-
blezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bie-
nes del penado no fueren bastantes á cu-
brir todas las responsabilidades pecunia-

rias, se satisfarán por el órden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado
é indemnizacion de perjuicios.

2.º La indemnizacion al Estado por
el importe del papel sellado y demás
gastos que se hubiesen hecho por su
cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales,
incluso las de la defensa del procesado,
sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Quando el delito hubiere sido de los
que solo pueden perseguirse á instancia
de parte, se satisfarán las costas del
acusador privado con preferencia á la
indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere
bienes para satisfacer las responsabilida-
des pecuniarias comprendidas en los
números 1.º, 3.º y 5.º del artículo ante-
rior, quedará sujeto á una responsabili-
dad personal subsidiaria á razon de un
dia por cada 5 pesetas, con sujecion á
las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena principal impues-
ta se hubiere de cumplir por el reo en-
cerrado en un establecimiento penal con-
tinuará en el mismo, sin que pueda
exceder esta detencion de la tercera
parte del tiempo de la condena, y en
ningun caso de un año.

2.º Cuando la pena principal im-
puesta no se hubiere de cumplir por el
reo encerrado en un establecimiento
penal y tuviere fijada su duracion, con-
tinuará sujeto, por el tiempo señalado en
el número anterior, á las mismas priva-
ciones en que consista dicha pena.

3.º Cuando la pena principal im-
puesta fuere la de repreñion, multa ó
caucion, el reo insolvente sufrirá en la
cárcel de partido una detencion que no
podrá exceder en ningun caso de seis
meses cuando se hubiese procedido por
razon de delito, ni de 15 dias cuando
hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad perso-
nal subsidiaria por insolvencia no se
impondrá al condenado á pena superior
en la escala general á la de presidio
correccional.

Art. 52. La responsabilidad perso-
nal que hubiese sufrido el reo por insol-
vencia no le eximirá de la reparacion del
daño causado y de la indemnizacion de
perjuicios, si llegare á mejorar de for-
tuna; pero si de las demás responsabili-
dades pecuniarias comprendidas en los
números 5.º y 5.º del art. 49.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, quan-
do no se ejecutare por haber sido indul-
tado el reo, llevará consigo la de inha-
bilitacion absoluta perpétua, si no se
hubiese remitido especialmente en el
indulto dicha pena accesorias.

Art. 54. La pena de cadena per-
petua llevará consigo las siguientes:

1.º Degradacion, en el caso en que
la pena principal de cadena perpétua
fuere impuesta á un empleado público
por abuso cometido en el ejercicio de su
cargo, y este fuere de los que confieren
carácter permanente.

2.º La interdiccion civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto
de la pena principal, sufrirá la de inha-
bilitacion perpétua absoluta si no se hu-
biere remitido esta pena accesorias en el
indulto de la principal.

Art. 55. La pena de reclusion per-
petua llevará consigo la de inhabilitacion
perpétua absoluta, cuya pena sufrirá el
condenado aunque se le hubiere indulta-
do de la principal, si en el indulto no se
le hubiere remitido aquella.

Art. 56. Las penas de relegacion perpetua y extrañamiento perpetuo llevarán consigo la misma que la reclusion perpetua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.^a Interdicion civil del penado durante la condena.

2.^a Inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 58. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 59. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 60. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal durante el tiempo de condena.

Art. 62. Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniessen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de licito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado ó se inutilizarán si son ilícitos.

CAPÍTULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable se impondrá á este en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.^a Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este tambien en su grado máximo la pena correspondiente al primero.

3.^a Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el número 3.^o del art. 16, en quienes concorra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 73 inclusive corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa y á

los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.^a Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó mas divisibles impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.^a Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.^a Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos mas inmediatos que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.^a Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los tribunales, procediendo por analogia, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la gradacion prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

Tabla demostrativa de lo dispuesto en este capítulo.

	Pena señalada para el delito.	Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado.	Pena correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado.	Pena correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	Pena correspondiente al encubridor de tentativa de delito.
Primer caso.....	Muerte.....	Cadena perpetua.....	Cadena temporal.....	Presidio mayor.....	Presidio correccional.....
Segundo caso.....	Cadena perpetua á muerte..	Cadena temporal.....	Presidio mayor.....	Presidio correccional.....	Arresto mayor.....
Tercer caso.....	{ Cadena temporal en su grado máximo á muerte.....	{ Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.....	{ Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio..	{ Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio..	{ Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio..
Cuarto caso.....	{ Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.....	{ Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio..	{ Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio..	{ Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor....	{ Multa.....

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 390.

Debiendo procederse á la renovacion de los dos representantes de los accionistas del camino de Burgos á Bercedo, que constituyen parte de la Comision auxiliar del mismo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Setiembre de 1842, he acordado convocar para las 12 del día 20 de Setiembre

próximo, en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, á todos los electores, que lo serán los tenedores de 40 ó mas acciones, que lo justifiquen en el acto, á fin de que, bajo mi presidencia, se haga la designacion de los dos representantes, pudiendo los electores delegar su derecho por medio del correspondiente poder en forma legal á favor de las personas que tengan por conveniente.

Burgos 1.^o de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Briviesca.

Lic. D. Santiago Sanz, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores y demás personas que se crean con derecho á los bienes concuados de Manuel Hermosilla, vecino de Grisaleña, para que en el día diez y nueve de Setiembre próximo y hora

de las diez de su mañana se presenten en la Sala de Audiencia de este Juzgado para celebrar la junta que previene el artículo quinientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, pues que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Briviesca á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta. = Santiago Sanz. = Por su mandado, Ruperto Canton.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.